

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 27 de julio de 2022, según acta No. 014)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 7 de junio de 2018 (fl. 110 c. ppal.), PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO en su condición de afectada directa, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, JUAN DIEGO, MIGUEL ANGEL, y ALAN FERNANDO LÓPEZ SEPULVEDA; EDWAR ANDRES LÓPEZ SEPULVEDA, y MARIA ESTHER ROSERO MUÑOZ, estos últimos en calidad de hijo mayor de edad y progenitora de la primera, respectivamente, por conducto de apoderado, solicitan: i) declarar que el BANCO PICHINCHA S.A. y ALLIANZ SEGUROS son civilmente responsables de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores, a raíz del incumplimiento del contrato, *“especialmente en lo que hace referencia al pago de la póliza de seguros por parte del BANCO PICHINCHA S.A. a la aseguradora ALLIANZ, como resultado de haber revocado la póliza de seguros desde el 1 de junio de 2015, siendo tomador el BANCO PICHINCHA S.A.”*; ii) en consecuencia ordenar a los demandados pagar los siguientes valores:

A favor de	Tipo de perjuicio	Valor
PAOLA ANDREA SEPULVEDA ROSERO	Lucro cesante ¹	\$ 148'999.999
	Daño emergente ²	\$ 86'458.746

¹ Por lo que la demandante dejó de percibir por concepto del servicio de transporte que prestaba con los vehículos de placas SPL162 y SNR005 a la empresa TRANSPORTE SERVI LTDA. a razón de \$ 5'000.000 mensuales, frente al primero liquidados desde la fecha del hurto hasta la presentación de la demanda (\$ 145'000.000), y por el segundo, desde la data de inmovilización – 21 de noviembre de 2015 al 15 de diciembre del mismo año, cuando el rodante fue entregado (\$ 3'999.999).

² Por los gastos en que incurrió la actora para *“poner en funcionamiento el vehículo inmovilizado”*, reparaciones que constan en la factura No. 0318 del 17 de febrero de 2016 (\$5.200.000), honorarios de abogado de este asunto y del proceso ejecutivo instaurado en su contra (\$5.000.000), y por valores que ha tenido que sufragar por concepto de capital e intereses que el BANCO PICHINCHA cobró a través de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán (\$76.258.746).

	Perjuicios morales	300 SMLMV
JUAN DIEGO, MIGUEL ANGEL, y ALAN FERNANDO LÓPEZ SEPULVEDA; EDWAR ANDRES LÓPEZ SEPULVEDA, y MARIA ESTHER ROSERO MUÑOZ	Perjuicios morales	100 SMLMV para cada uno

iii) ordenar la “actualización” de las anteriores sumas conforme a la variación del IPC “entre las fechas de causación del daño y la fecha de pago”; iv) “intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor”; v) para la condena en perjuicios morales pide se atempere al SMLMV a la fecha de cancelación de la indemnización; y vi) “las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán intereses, desde la fecha de la sentencia”.

Como sustento de las pretensiones, se indica que la señora PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO solicitó un crédito al BANCO PICHINCHA S.A., con el objeto de adquirir un vehículo, y para tal efecto suscribió en favor de esa entidad el pagaré No. 8471432 el 6 de febrero de 2014 por valor de \$ 84'960.000.

Que para garantizar el mencionado préstamo, la señora PAULA constituyó prenda abierta sin tenencia a favor del banco, mediante documento privado del 31 de enero de 2014 sobre el rodante de servicio público de placa SPL162, vehículo que fue asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A. a través de la póliza colectiva No. 21169267, siendo tomador y beneficiario el BANCO PICHINCHA S.A., y asegurada la mutuaría, y cuya prima se hallaba incluida en el valor de la cuota del crédito.

Que la demandante incurrió en algunos retrasos en los pagos de las cuotas, “motivo por el cual y después de llegar a un acuerdo de pago, el día 3 de noviembre de 2015, el BANCO PICHINCHA S.A. certifica el estado de cuenta de la señora SEPULVEDA ROSERO, en estado AL DÍA”.

Que el 17 de octubre de 2015 el automotor de placas SPL162 fue hurtado, por lo que la señora PAULA interpuso la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación, y procedió a efectuar la reclamación ante ALLIANZ SEGUROS S.A., encontrándose “con la sorpresa de que el BANCO PICHINCHA S.A., unilateralmente revocó la póliza de seguros el día 1 de junio de 2015, motivo por el cual la aseguradora ALLIANZ no aceptó la reclamación del seguro”.

Que del historial de pagos del crédito se evidencia que se estuvo realizando el cobro “de póliza de seguros”, no obstante, el banco no transfirió esos valores a la Rad. No. 19001-31-03-003-2018-00096-01

aseguradora, ocasionando un perjuicio irremediable a la demandante, *“pues al momento del hurto del vehículo automotor se encontraba desamparado”*.

Que el 9 de diciembre de 2015 ALLIANZ SEGUROS S.A. certificó que la póliza fue revocada anticipadamente a solicitud del BANCO PICHINCHA el 1 de junio de 2015, por esa circunstancia *“no aplica la cláusula de renovación automática”*, y para la fecha de ocurrencia del siniestro – 17 de octubre de 2015 – no había póliza vigente.

Que en razón de lo sucedido, la demandante *“se vio imposibilitada a seguir cancelando las cuotas del crédito”*, motivo por el cual el BANCO PICHINCHA inició un proceso ejecutivo singular en su contra, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, radicado bajo el No. 2015-00265-00, *“por las cuotas adeudadas en su decir desde el 10 de octubre de 2014”*.

Que en el comentado proceso se solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placa SNR005 y de un inmueble de propiedad de la allí demandada, llevándose a cabo la inmovilización del rodante en la ciudad de Bogotá, quedando a disposición de las autoridades competentes, *“quienes a su vez, no solo desvalijaron el vehículo, sino que adicionalmente lo estaban usufructuando, y en una acción de la Policía Nacional, fue inmovilizado en la ciudad de Popayán, cuando se trasladaba desde el sur del país”*.

2. CONTESTACIONES de la DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. ALLIANZ SEGUROS S.A.³, por medio de apoderada, se opone a las pretensiones del libelo, señalando, que no le constan la mayoría de los hechos, que es cierto que el BANCO PICHINCHA S.A. en calidad de tomador, celebró con esa sociedad un contrato de seguro documentado en la póliza No. 021169267/24472, en la que figuraba como beneficiaria esa entidad bancaria, y como asegurada PAULA ANDREA SEPULVEDA, no obstante, para la fecha de los hechos que dieron origen al presente proceso el mencionado contrato *“no se encontraba vigente”*, en razón a que el tomador de la póliza solicitó su revocación tras informar que el vehículo de placa SPL162, *“estuvo asegurado hasta el 07 de julio de 2015 con ALLIANZ SEGUROS en la póliza colectiva de autos No. 21169267”*, y que en todo caso, las acciones derivadas de esa relación aseguraticia se hallan prescritas, dado que *“el término ordinario se habría configurado el día 17 de octubre de 2017 y la demanda se presentó con posterioridad a tal fecha”*.

³ Notificada personalmente – fl. 139 c. ppal.

Que no es cierto que la demandante haya presentado una reclamación formal ante la aseguradora, en tanto debía *“estar aparejada de los documentos requeridos para probar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, tal como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio”*, sin embargo, esa aseguradora *“se pronunció mediante comunicación de fecha 09 de diciembre de 2015”*.

Con relación al daño emergente cuyo resarcimiento se pide, aduce, que *“no existen pruebas sobre el estado del vehículo al momento del supuesto hurto, ni sobre las condiciones en las que éste fue hallado, razón por la cual no existe nexo causal entre el valor pretendido por la parte actora y el supuesto hurto del automotor”*. De igual manera, frente al lucro cesante, *“no obran en el expediente, evidencias contundentes de ingresos que se vinieran percibiendo antes de la ocurrencia del presunto hurto, ni que éstos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de dicho evento”*.

Que el reconocimiento del daño moral no opera de manera automática, ni se presume en todos los casos, por lo que corresponde al operador judicial, luego de un análisis minucioso de las pruebas, determinar si se acreditó o no la existencia de esa clase de perjuicio, y establecer su cuantía atendiendo a criterios razonables y proporcionales.

Como EXCEPCIONES DE MÉRITO propone las tituladas:

a) *“Inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que la póliza No. 021169267/24472 fue revocada a solicitud del tomador de la misma, esto es, el BANCO PICHINCHA”*, lo cual tuvo lugar meses antes de la ocurrencia del hecho, y por consiguiente, *“es claro que no existe contrato de seguro expedido por ALLIANZ SEGUROS S.A. que amparara el hurto del vehículo el día 17 de octubre de 2015, razón por la cual no existe ningún tipo de obligación indemnizatoria a su cargo”*.

b) *“Inexistencia de contrato de seguro expedido por ALLIANZ SEGUROS S.A., que amparara el vehículo de placa SPL162, para el día 17 de octubre de 2015, y por lo tanto inexistencia de obligación indemnizatoria a su cargo”*.

c) *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*, ello sin perjuicio de la evidente inexistencia del contrato de seguro, dado que el presunto hurto se dice que se presentó el 17 de octubre de 2015, y el lapso extintivo feneció el 17 de octubre del 2017.

d) *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, por cuanto la demandante no incluyó el juramento estimatorio.

e) *"El auto admisorio de la demanda se notificó a persona distinta a la que fue demandada"*, por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A. es una persona jurídica diferente a la demandada *"ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A."* que se menciona en el libelo, sin que la acción se hubiese dirigido en su contra.

f) *"Límites máximos de responsabilidad de la aseguradora y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes"*.

g) *"El contrato es ley para las partes"*, en la medida que la obligación de la aseguradora solo nace si se realiza el riesgo amparado y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

h) *"Enriquecimiento sin causa"*, por cuanto se pide el resarcimiento de perjuicios no demostrados.

2.2. BANCO PICHINCHA S.A.⁴, por conducto de apoderada, resiste los pedimentos de la demanda, manifestando que es cierto lo atinente a los contratos de mutuo y de prenda sin tenencia celebrados con PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, pero que en la cláusula cuarta de ese último convenio, se estipuló expresamente que correspondía a la deudora asegurar el bien dado en prenda (vehículo camión de placa SPL162) con una compañía de seguros, y que aun cuando autorizaba al acreedor para contratar dicha póliza con una aseguradora que a su libre criterio seleccione, ello no constituía una obligación a cargo de éste, y que si llegaba a cesar por cualquier circunstancia el amparo de la póliza contratada, y estuviere pendiente para entonces el pago total o parcial de la obligación garantizada, la señora PAULA ANDREA se comprometía a renovar el contrato de seguro o a tomar uno nuevo a satisfacción de PICHINCHA, remitiendo el original de la póliza dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su expedición.

Que la demandante realizó pagos mensuales de las primas de la póliza de seguro desde marzo de 2014 hasta julio de 2015, junto con las cuotas de amortización al crédito que le otorgó el banco.

Que tal y como lo confiesa la actora en los hechos 6 y 11 de la demanda, incurrió en mora en el pago de la obligación crediticia a partir de abril y mayo de 2014, por lo cual se le efectuaron múltiples requerimientos vía telefónica y por correo

⁴ Notificada personalmente – fl. 176 c. ppal.

electrónico, y en ausencia de respuesta positiva, el 15 de abril de 2015 se promovió demanda ejecutiva mixta en su contra, solicitando la cancelación de las sumas adeudadas desde el 10 de octubre de 2014, mandamiento de pago que fue negado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, por lo que el 26 de mayo de 2015 se presentó nuevamente la demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

Que "el 26 de junio de 2015 se le informa a la deudora que la obligación se va a castigar y ella manifiesta querer hacer un abono frente a lo cual se le responde que lo puede hacer pero que no se le puede aprobar negociación sin autorización del Comité. El 6 de julio de 2015 se registra comunicación con la deudora para que cancele la mora (\$36.000.000) y el saldo total de la obligación. El 18 de agosto de 2015 la deudora solicitó que se le aprobara la cancelación de la obligación a un plazo de 24 meses. El 4 de septiembre de 2015 efectúa pago parcial por \$4.000.000 y propone que se le apruebe pagar el crédito a 18 meses. El 9 de octubre de 2015 se le aprueba propuesta y se entrega documentos para elaboración de acuerdo de pago. El 19 de octubre de 2015 la deudora se comunica para informar que el vehículo se lo habían robado el fin de semana. El 3 de noviembre de 2015 la deudora se hizo presente en mi oficina de abogada para informarme que había cumplido un acuerdo de pago frente a lo cual me comuniqué inmediatamente con Bogotá para verificar lo dicho por la deudora, pero la realidad es que ella seguía en mora y que el último acuerdo NO HABIA SIDO CONCRETADO, por lo cual la señora SEPULVEDA me manifestó que tenía intención de continuar con el acuerdo solicitando la elaboración del mismo para su firma y nota de autenticación. Posteriormente, el contacto con la deudora es nulo y solo el 12 de mayo de 2016 la deudora contesta llamada e informa el motivo de la mora por iliquidez y hurto del vehículo".

Que no es cierto que la señora PAULA ANDREA "haya llegado a un acuerdo de pago y que su obligación se encontrara al día", sino que hizo abonos "tardíos" que "cubrieron pagos de las primas del seguro sólo hasta julio de 2015, por lo que se procedió a castigar la obligación a partir de julio de 2015".

Que la certificación expedida por el Banco a la que alude la parte demandante, "no dice que la deudora se encontrara al día hasta el 3 de noviembre de 2015 pues el movimiento histórico de los pagos efectuados por la demandante reflejan el nivel de la mora de la obligación además de que estaba en curso un proceso ejecutivo en su contra, dentro del cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, es decir, se estaba persiguiendo además del pago de las cuotas en mora, el pago del saldo insoluto de la obligación".

Como EXCEPCIONES DE MÉRITO formuló las denominadas:

a) *"Inexistencia de responsabilidad contractual"*, en tanto fue la actora quien no honró el compromiso de efectuar los pagos mensuales oportunamente, lo que conllevó a la revocación de la póliza de seguro (art. 1068 del C.Co.).

b) *"La demandante no puede derivar derechos de su incumplimiento"*, puesto que lo que realmente le reprocha al banco es la revocatoria unilateral de la póliza de seguros, cuando la entidad se encontraba facultada para proceder de esa manera, y en todo caso, ello no fue la causa única y determinante de la clausura del contrato de seguro que amparaba el vehículo, *"porque ese efecto extintivo tuvo como primer y principal origen el incumplimiento de la mutuaría en la obligación de pagar las primas de seguro, fruto a su vez de un absoluto abandono de sus obligaciones derivadas del negocio"*.

c) *"Culpa exclusiva de la deudora hoy demandante"*, toda vez que está demostrada la mora de la actora y los sucesivos incumplimientos en el pago de su obligación, lo que condujo a la iniciación de una acción ejecutiva en su contra, y en razón de ello el crédito fue castigado, y motivó la solicitud de revocación del contrato de seguro que amparaba el vehículo de su propiedad. Posterior a la fecha de castigo de cartera – 7 de julio de 2015 -, *"si la deudora nivela su obligación, esto es, quedar al día, no significa que automáticamente se renuevan las condiciones pactadas en el pagaré y que automáticamente se reactive el contrato de seguro"*. Cita la cláusula cuarta del contrato de prenda, y afirma que la deudora incumplió con su deber de renovar el contrato de seguro con ALLIANZ o con otra aseguradora.

d) *"El contrato es ley para las partes"*, y en este caso es de carácter unilateral (art. 2221 C.C.), toda vez que de él no se desprendieron obligaciones a cargo del banco, y por ende, mal puede predicarse de la entidad una culpa contractual.

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A. tituladas *"inexistencia de la obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A."* e *"inexistencia del contrato de seguro"*, así como las formuladas por el BANCO PICHINCHA S.A. denominadas *"inexistencia de responsabilidad contractual"* y *"la demandante no puede derivar derechos de su incumplimiento"*.

Lo anterior, tras considerar el funcionario de primer grado, que la actora confesó desde el hecho sexto de la demanda que incurrió en mora en el pago de las cuotas del contrato de mutuo celebrado con el BANCO

PICHINCHA, por lo que celebró un acuerdo de pago con esa entidad el 3 de noviembre de 2015.

Que de acuerdo con el historial del crédito aportado como prueba, se evidencia que la promotora *“venía incumpliendo prácticamente desde el inicio de la ejecución de ese contrato de mutuo con las fechas en que debían producirse esos pagos”*, morosidad esta que a su vez se vio reflejada en la ejecución del contrato de seguro derivado de la prenda, *“pues como la propia demandante lo reconoce en el hecho quinto de la demanda, los dineros con que se debía pagar las primas del seguro estaban incluidos en el valor de la cuota del crédito, de ahí que no resulte extraño que mediante solicitud del 1 de junio de 2015, el tomador del seguro, vale decir el BANCO PICHINCHA S.A., solicitara a la aseguradora la revocación unilateral de la póliza que venimos mencionando, a la que como es lógico accedió la aseguradora, recordamos pues que no se estaban recaudando los dineros para el pago de las primas, y esa mora en el pago de las primas era una causal que según lo pactado en el inciso tercero del numeral séptimo del capítulo quinto del contrato de seguro, facultaba al tomador para pedir la terminación del contrato... efecto este que se produjo a partir de la solicitud que el 1 de junio de 2015 le hiciera el BANCO PICHINCHA S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A., sin que pueda pensarse como lo hace la parte demandante, que con la firma del acuerdo de pago de fecha 3 de noviembre de 2015... el efecto de terminación automática del contrato de seguro se fuera a desvanecer, pues para esa fecha la terminación se encontraba más que consolidada”*.

Que de la cláusula cuarta del contrato de prenda se desprende, que en caso de terminación o revocación de la póliza adquirida, correspondía a la deudora gestionar la obtención de un nuevo contrato de seguro.

Que luego de la celebración del acuerdo de pago del 3 de noviembre de 2015, se produjeron por parte de la actora una serie de pagos *“y que podrían existir imputaciones por parte del banco que no estén acordes con la previa terminación del contrato de seguro”*, sin embargo ello ocurrió cuando la demandante se encontraba en mora en el pago de las cuotas del crédito a su cargo *“y se produjeron cuando ya el banco Pichincha había hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pago de mutuo. De todas maneras, si estas irregularidades, si estas imputaciones de dinero se han producido en forma irregular, si ello se comprueba contablemente debe ser subsanada por el banco,*

sin que pueda esperarse De ninguna manera que esa ocurrencia tenga el efecto de revivir el contrato de seguro que ya había sucumbido”.

Que para el 17 de octubre de 2015 cuando se presentó el hurto del vehículo de placas SPL162, el mismo no contaba con el amparo que inicialmente estuvo cubierto con el seguro cuya terminación se produjo automáticamente en junio de 2015, y en razón de ello prosperan las excepciones de mérito propuestas por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. nominadas *“inexistencia de la obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS”* e *“inexistencia del contrato seguro”*, e igualmente las incoadas por el BANCO PICHINCHA S.A tituladas *“inexistencia de responsabilidad contractual”* y *“la demandante no puede derivar derechos de su incumplimiento”*.

Que al no estar acreditado el incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales por parte de la pasiva, se deben negar las pretensiones de la demanda.

4. LA APELACIÓN. La interpone la parte demandante, expresando sus reparos de la siguiente manera (fs. 362 a 369 c. ppal.):

- Que el a quo señaló equivocadamente que la *“regularización del crédito”* se realizó el 3 de noviembre de 2015, cuando en realidad esa fecha corresponde a la data en que se emitió una certificación del crédito por parte del BANCO PICHINCHA con la anotación *“al día”*.

Que si bien es cierto la demandante incurrió en mora en el pago del crédito, fue a partir del 7 de abril de 2015 que se inició la *“regularización del crédito”* con consignaciones continuas, es decir que *“entre el 7 de abril al 30 de septiembre de 2019 – sic- el crédito ya estaba regularizado”*, por cuanto se había cancelado la suma de \$ 49'000.000; además, para el 27 de octubre de 2015 ya estaba pagada la cuota por valor de \$ 4'000.000 establecida en el acuerdo de pago, y se encontraba al día con lo atinente a la prima de la póliza de seguros cuyo concepto estaba inmerso en dicha cuota bajo el rubro de *“cargos fijos”*, por los cuales canceló un total de \$ 16'442.007,81.

Que en razón de lo anterior, la entidad bancaria *“debió necesaria y obligatoriamente, reactivar o incluir nuevamente el vehículo en la póliza de seguros colectiva, todo por cuanto aceptó, recaudo y recibió los dineros por concepto de póliza de seguro. Luego entonces, al recibir el dinero por concepto de póliza de seguros, no transferir o pagar la póliza a la aseguradora, y*

guardárselos para sí, hace responsable a la entidad bancaria por su propia negligencia”.

Que en este caso no aplica el argumento del Juez según el cual, conforme al contrato de prenda sin tenencia correspondía a la demandante adquirir un seguro de forma particular, *“por cuanto dentro del acuerdo de pago se estableció el pago y se recaudó los dineros por concepto de póliza de seguros. Adicionalmente y bajo el principio de legítima confianza, mi poderdante, al haber puesto al día y con ello haber pagado los valores correspondientes a la póliza de seguros, tenía la certeza de que el vehículo se encontraba asegurado”.*

Que para la calenda en que se produjo el hurto del rodante, la actora había cancelado tanto las cuotas del crédito como las primas del seguro, cosa distinta es que el banco haya omitido incluir el vehículo en la póliza colectiva contratada; máxime, cuando la representante legal de esa entidad expresó que una vez el crédito estuviera al día, la póliza de seguros se activaba automáticamente, lo que en este evento no sucedió a pesar de haberse sufragado los dineros por ese concepto.

Que está demostrado que la entidad financiera nunca le comunicó a la deudora la decisión de revocar la póliza de seguros del automotor, para que la misma adquiriera una póliza con otra aseguradora, incumpliendo con su deber de información (cita el artículo 21 de la Ley 546 de 1996, el numeral 2º del artículo 100 del Decreto 663 de 1993, el artículo 1039 del C.Co., la circular externa 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, y como referentes jurisprudenciales las sentencias T-1097 de 2005, T-676 de 2016, y SC3530-2017 del 14 de marzo de 2017 ⁵).

- Que no se comparte la apreciación del funcionario de que la demandante no se allanó a cumplir sus obligaciones contractuales, puesto que una vez fue requerida por el banco, aquella aceptó el acuerdo o regularización del crédito y procedió a cancelar lo adeudado, *“incluyendo el pago por concepto de la póliza de seguros”*, mientras que la entidad financiera *“no cumplió con su obligación de activar automáticamente la póliza de seguros”*, lo que condujo a que la aseguradora no diera cumplimiento al contrato de seguro, aunado a que tampoco se comunicó a la mutuaría la decisión de revocar la póliza, y que la propia representante legal del banco reconoció que esa entidad nunca solicitó la reactivación de la misma.

⁵ Rad. No. 11001-31-03-027-2006-00131-01 MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

- Que el juez nada adujo con relación a los dineros cancelados por la demandante “por concepto de póliza de seguro del vehículo” que ascienden a un total de \$ 16'442.007,81, cuestionando el por qué el banco no informó de la revocatoria de la póliza pero sí continuó cobrando el valor por ese concepto, obrando de mala fe y dejando esas sumas para sí.

En ese orden, solicita revocar la sentencia de primer grado y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

5. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se prorrogó el término para proferir sentencia, y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 ⁶, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación ⁷, oportunidad que fue utilizada por las partes en la siguiente forma:

5.1. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA. El apoderado de la parte demandante presentó escrito en idénticos términos que el memorial de reparos concretos allegado ante la primera sede.

5.2. ALEGATOS DE LOS NO APELANTES.

5.2.1. El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. solicita confirmar el fallo de primer nivel, argumentando, que contrario a lo expresado por el censor, la documental adosada demuestra que *“la efectiva materialización de la regulación del crédito data del 03 de noviembre de 2015 como lo aseveró el a quo... meses después de haberse revocado la póliza”*.

Que está probado que la actora incumplió con su obligación contractual durante toda la vigencia del año 2014 al 2016 al realizar abonos de su crédito incompletos y tardíamente, y fue por ello que en el mes de abril el BANCO PICHINCHA S.A. decidió demandarla ejecutivamente.

Que la representante legal del banco expresó que una vez el crédito estuviera al día, esa entidad procedería a solicitar a la compañía de seguros la constitución de la respectiva póliza, puesto que la póliza inicial se revocó en el

⁶ Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para *“...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

⁷ Traslado dispuesto mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

instante en que la deudora incurrió en mora en el pago, y en ningún momento manifestó que existiera una renovación automática del seguro.

Respecto a la ausencia de comunicación de la decisión del banco de revocar la póliza de seguros del vehículo, para que la deudora contratara otro seguro, *“debemos indicar que no se observa en ninguna de las pruebas incorporadas que ello fuera obligación de la entidad bancaria. Sin embargo, lo cierto es que, siendo conocedora de la omisión en el pago de sus obligaciones y de las consecuencias que ello generaba respecto del contrato de seguro (revocatoria automática), era obligación de la accionante el gestionar la adquisición de una póliza; luego que, para el Banco Pichincha S.A. resultaba imposible constituir una póliza cuya prima no podía pagar pues esta normalmente se obtiene mediante el pago de la obligación principal”*.

Que la demandante pretende hacer ver que la regularización del crédito se produjo con anterioridad al presunto hurto del automotor de placa SPL162 acaecido el 17 de octubre de 2015, para efectos de endilgar al BANCO PICHINCHA S.A. la responsabilidad de no contar con una póliza vigente en esa data, *“lo cual no tiene ningún asidero jurídico ni probatorio. En primer lugar, porque la relación de pagos de la demandante acredita que el incumplimiento fue consistente, y que para la fecha en la que se presentó el supuesto hurto, el crédito no había sido cancelado oportunamente, incluso, como ya se manifestó anteriormente, el incumplimiento reiterado llevó al Banco a incoar un proceso ejecutivo en contra de la señora PAULA ANDREA SEPULVEDA. En segundo lugar, porque la morosidad de la accionante llevó al Banco Pichincha S.A. a presentar una solicitud de revocatoria de la póliza que inicialmente se celebró con ALLIANZ SEGUROS S.A., como quiera que, en virtud del incumplimiento en el pago por parte de la accionante, era imposible continuar con el aseguramiento puesto que no había capital con el cual pagar el valor de la prima pactado en el contrato. En tercer lugar, porque, en todo caso, el hecho de que se hubiese adelantado el acuerdo de pago con el Banco Pichincha S.A. el 03 de noviembre del 2015, no implicaba consigo que la terminación del contrato perdiera efectos puesto que, como es apenas evidente, el hecho de que la asegurada dejara de pagar el crédito generaba inmediatamente la terminación del aseguramiento, pues la Compañía dejaba de recibir el pago de la prima pactada”*.

Que las afirmaciones del demandante de que la mutuaría canceló entre el 7 de abril de 2015 al 27 de octubre del mismo año un valor de \$ 16'442.007,81 por concepto de póliza de seguro del vehículo, no encuentran sustento en

ningún medio de prueba, puesto que a raíz de la morosidad de la misma y la revocatoria de la póliza el 7 de julio del 2015, *“si la demandante realizó pagos después de dicha data, los mismos NO fueron dirigidos a la Compañía Aseguradora. Los montos que la entidad bancaria recibió se sumaron al valor que se adeudaba por la accionante”*.

Que la mala fe que invoca la actora respecto de la actuación de la entidad bancaria carecen de asidero, como quiera que siendo ella la asegurada, *“debía conocer las consecuencias de no realizar el pago oportuno del crédito (revocatoria de la póliza), y saber que la póliza sería inexistente al momento de constituirse en mora, por lo que debía también saber que si realizaba un pago o abono a su deuda este sería para el capital de la deuda y no para la prima del póliza, puesto que, se reitera, después de constituida en mora la póliza ya no existía... teniendo en cuenta el constante incumplimiento en el crédito, era apenas esperable que los dineros que se abonaban por la accionante se dirigieran a tratar de saldar la deuda; no es que la entidad bancaria “se los apropiara”, por el contrario, se encontraba completamente legitimada para recibir a su haber los valores que fueran pagados por la deudora, puesto que en todo caso, era imprescindible que el valor del capital entregado a favor de la accionante fuera debidamente cancelado”*.

Que el inconforme no realizó reparos frente a la prosperidad de las excepciones planteadas por esa aseguradora, sin embargo, en caso de que esta Corporación decida revocar lo decidido en la primera sede, reitera los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda, y destaca que está plenamente demostrada la ausencia de responsabilidad de esa sociedad, dada la inexistencia de contrato de seguro para la data del presunto hurto, por lo que *“no le puede asistir ninguna obligación indemnizatoria derivada de esta acción”*.

5.2.2. La apoderada del BANCO PICHINCHA S.A. se opone a la prosperidad de la alzada, reiterando en esencia los planteamientos esbozados en la contestación del libelo.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de las apelaciones en contra de la sentencia proferida por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión, si a ello hubiera lugar.

Por consiguiente, los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **responsabilidad civil contractual** citados por el juzgador de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión, al no ser ellos blanco del ataque del impugnante.

3. Tras estas precisiones iniciales, los problemas jurídicos que se plantean para resolver el recurso de apelación, se contraen a establecer: *i)* si de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual del BANCO PICHINCHA S.A., que conlleve a acceder a la pretensión resarcitoria; y en caso afirmativo, *ii)* si es procedente acceder a la indemnización de perjuicios por los conceptos y montos solicitados en el libelo.

4. La tesis de la Corporación es que no se halla demostrado el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la pasiva, ni tampoco la mala fe que le achacan los demandantes, y por consiguiente, no resulta procedente despachar favorablemente las súplicas del libelo. A la anterior conclusión se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. La responsabilidad civil contractual que se demanda de manera principal, se ha definido jurisprudencialmente como *“la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones **originadas en el negocio jurídico**”*⁸, previéndose como requisitos o presupuestos para su prosperidad los siguientes:

*“(i) existencia de un contrato válidamente celebrado; **(ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa**; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito”*⁹.

⁸ CSJ SC2142-2019, 18 jun. 2019, rad. No. 05360-31-03-002-2014-00472-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁹ *Ibidem* 9.

De manera que, corresponde al promotor del juicio acreditar las referidas exigencias, para que pueda ejercer exitosamente la facultad de reclamar el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento, con la advertencia, que si se trata de un negocio jurídico bilateral, en voces del artículo 1609 del C.C., **“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”**.

4.2. En el *sub examine*, desde la etapa de fijación del litigio se excluyó del debate probatorio lo concerniente al **contrato de mutuo** celebrado entre PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO con el BANCO PICHINCHA S.A., y el otorgamiento del **pagaré No. 8471432** contentivo de dicha acreencia, por valor de \$ 84'960.000 pagaderos en 48 meses, con una tasa de interés del 19,61 EA, desembolsados el 10 de febrero de 2014, y con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2018.

Según se desprende del referido título valor suscrito el 6 de febrero de 2014 (fs. 4 a 6 c. ppal.), el crédito se otorgó en la modalidad “línea modernización empresarial” con destino “inversión fija”, y en su cláusulas CUARTA y QUINTA se estipuló lo siguiente:

“CUARTA: Autorizo (amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, para constituirme (nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y **exigirme (nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente**, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley, en los siguientes casos:

a) **Cuando incumpla (mos) o retarde (mos) el cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o por mora en el pago de capital, intereses o cualquier suma de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga (mos) con el beneficiario (...)**

QUINTA: **Cualquier pago que hiciera (mos) cualquiera de los obligados conforme a este pagaré se imputará primero a los gastos, después a intereses y penalidades y por último a capital.**” (Negrillas y resaltado fuera del texto)

4.3. Está acreditado igualmente, que entre las mismas partes se suscribió un **contrato de prenda sin tenencia** (fs. 9 a 12 c. ppal.), signado el 31 de enero de 2014, mediante el cual PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO en condición de deudora, constituye a favor del BANCO PICHINCHA S.A. en calidad de acreedor, prenda abierta de primer grado, reservándose la tenencia, sobre el

camión marca Chevrolet de **placa SPL162** de su propiedad (según certificado de tradición – fl. 57 lb.), con el fin de garantizar “el pago de todas las obligaciones directas o indirectas” existentes a favor de la entidad financiera y a cargo de la precitada deudora, “por cualquier concepto”.

En la cláusula CUARTA de dicho contrato los firmantes acordaron:

“CUARTA. SEGUROS: EL (LOS) DEUDOR (ES) se compromete (n) en forma expresa e irrevocable a asegurar el bien dado en prenda con una Compañía de Seguros (quien debe comprometerse a notificar a EL ACREEDOR, con 30 días de antelación, cualquier decisión relacionada con la cancelación o no renovación de la póliza) constituyendo como primer beneficiario en caso de siniestro a EL ACREEDOR... De no cumplir con ello, EL (LOS) DEUDOR (ES) expresamente autoriza a EL ACREEDOR para poder contratar la dicha póliza (SIN QUE SE CONSTITUYA EN UNA OBLIGACIÓN DE SU PARTE) con la Compañía Aseguradora que a su libre criterio seleccione, constituyéndose en primer beneficiario en caso de siniestro y CUYO COSTO SERÁ ASUMIDO POR EL (LOS) DEUDOR (ES) EN SU INTEGRIDAD obligándose este último a reintegrar dicho valor en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que EL ACREEDOR efectúe el pago de la prima, término durante el cual EL ACREEDOR recibirá la tasa de interés máxima remuneratoria legal. EL (LOS) DEUDOR (ES) se obliga (n) expresamente a MANTENER EN VIGENCIA EL ANTERIOR SEGURO que ampara el bien hasta la fecha en que se produzca la cancelación total y definitiva de las obligaciones que se garantizan con esta prenda. Si cesare por cualquier circunstancia el amparo de la póliza antes citada y estuviere pendiente para entonces el pago total o parcial de la (s) obligación (es) garantizada (s), EL (LOS) DEUDOR (ES) SE COMPROMETERÁ (N) A RENOVAR EL CONTRATO DE SEGURO O A TOMAR UNO NUEVO A SATISFACCIÓN DE EL ACREEDOR Y A REMITIR A ÉSTE EL ORIGINAL DE LA PÓLIZA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. Si así no lo hiciere EL (LOS) DEUDOR (ES), EL ACREEDOR podrá, a su elección, declarar el plazo vencido de la (s) obligación (es) que aquí se garantiza (n) y exigir de inmediato el pago de todo el capital y los intereses o asegurar el bien por cuenta de EL (LOS) DEUDOR (ES) (sin que se constituya en una obligación de su parte), en cuyo caso este último se obliga a reintegrar dicho valor en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que EL ACREEDOR efectúe el pago de la prima, término durante el cual EL ACREEDOR recibirá la tasa de interés máxima remuneratoria legal. En cualquier caso de mora y mientras ella subsista, EL (LOS) DEUDOR (ES) reconocerá (n) sobre las sumas debidas intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley”. (Destacado fuera del texto)

Y en la cláusula SEXTA, la deudora también se obligó a: “1. A mantener el bien dado prenda, con todos sus accesorios, en buen estado de tal manera que en todo momento sirva de garantía suficiente a juicio de EL ACREEDOR. ...)”

4.4. Como ya se relievó preliminarmente, los demandantes fincan su pretensión resarcitoria en un hecho concreto, el presunto incumplimiento contractual por parte del BANCO PICHINCHA S.A., al no transferir a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. los valores que se dice fueron cancelados por la actora por concepto de prima del seguro del vehículo de placa SPL162 con posterioridad

a la revocatoria de la póliza (acto que tuvo lugar en el mes de junio de 2015), y por lo cual, para la fecha del hurto de dicho rodante – 17 de octubre de 2015-, hecho que se demostró con la copia de la denuncia respectiva (fs. 37 a 40 c.ppal.), no contaba con seguro vigente, sufriendo por ello la propietaria un perjuicio irremediable.

4.4.1. El comentado planteamiento no fue acogido por la primera instancia y tampoco lo será por esta Corporación, por cuanto de la lectura de los contratos suscritos entre las partes – el de mutuo y el de prenda-, **no se establece una obligación contractual específica de la entidad financiera en relación con la constitución de la póliza de seguro que ampare el vehículo pignorado, ni mucho menos el deber de renovar o actualizar automáticamente el seguro con los abonos esporádicos y extemporáneos que realizara la deudora.**

4.4.2. En efecto, es claro para esta Sala que en la cláusula CUARTA del contrato de prenda, **se consagró expresamente la OBLIGACIÓN DE LA DEUDORA de “asegurar el bien dado en prenda con una Compañía de Seguros”, asumiendo el costo de la respectiva prima, y en caso de cesar por cualquier circunstancia ese seguro estando pendiente el pago de la obligación garantizada, “RENOVAR EL CONTRATO DE SEGURO O A TOMAR UNO NUEVO A SATISFACCIÓN DEL ACREEDOR”**, remitiéndole el original de la póliza dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su expedición.

Al acreedor únicamente se lo facultó – no obligó - para que en caso de que la deudora no contratara el mencionado seguro, procediera en ese sentido, y fue precisamente en ejercicio de tal potestad que el BANCO PICHINCHA adquirió la **póliza auto colectivo No. 021169267/24472** con ALLIANZ SEGUROS S.A., **con duración del 10 de febrero de 2015 al 9 de febrero de 2016**, figurando esa entidad como tomadora y beneficiaria, registrando en calidad de asegurada principal a PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, y **vehículo amparado el camión de placa SPL162**, con un valor asegurado por el amparo de “*pérdida parcial*” por hurto tanto de mayor o menor cuantía de \$ 94'500.000 (fl. 14 c. ppal.).

4.4.3. Ahora bien, está suficientemente demostrado que **fue la señora PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO quien incumplió continuamente sus obligaciones contractuales**, pues tal y como la propia demandante lo reconoce en su

interrogatorio de parte, y se constata con los movimientos históricos aportados como prueba, en varias oportunidades retardó el pago de las cuotas del crédito, efectuando posteriormente abonos irregulares y extemporáneos, que no lograron saldar las mensualidades atrasadas hasta llegar a una situación de normalidad, por lo que **en el mes de mayo de 2015 el BANCO PICHINCHA S.A. promovió acción ejecutiva en su contra e hizo uso de la cláusula aceleratoria, reclamando el pago de los instalamentos adeudados y el saldo insoluto del capital.**

4.4.4. Ciertamente, reposan en el expediente **dos registros de movimiento histórico de transacciones del plurimencionado crédito**, discriminando para cada pago el valor de amortización de capital, intereses corrientes, intereses de mora, cargos fijos y saldo después de transacción; el primero expedido el 10 de diciembre de 2015 (fl. 35 c. ppal.) en el que se visualizan los abonos realizados por la señora PAULA ANDREA desde el 2 de abril de 2014 al 27 de octubre de 2015, destacándose los **múltiples cobros de intereses de mora durante todo el año 2014 y lo corrido del 2015; la ausencia de pagos en los meses de marzo, agosto, y diciembre de 2014, y febrero, marzo, mayo, junio, y agosto de 2015, y abonos irregulares, unos de mayor y otros de menor valor, en diferentes calendas**, quedando un saldo pendiente de cancelar a la fecha de corte de \$ 57'023.415,16.

El segundo movimiento histórico impreso el 2 de octubre de 2018 (fs. 191 a 192 lb.), contiene la relación de pagos desde el 2 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, **evidenciándose la misma situación de mora que en el anterior reporte**, y además la ausencia de abonos en los meses de noviembre y diciembre de 2015, y enero, febrero, y abril de 2016, registrando un **saldo pendiente de pago de \$ 49'011.520.73.**

4.4.5. Se aportó copia del proveído de fecha 3 de junio de 2015, corregido por auto del 23 de junio siguiente (fs. 53 a 54, y 194 a 198 lb.), emitido dentro del **proceso ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA contra PAULA ANDREA SEPULVEDA**, radicado bajo el No. 2015-00265-00, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán **libra mandamiento de pago contra la demandada por las cuotas de capital e intereses adeudados del pagaré No. 8471432, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero y marzo de 2015, y el saldo insoluto de la obligación más sus intereses**

moratorios pagaderos desde el 26 de mayo de 2015, fecha de presentación de la demanda.

También se allegó un CD contentivo de los registros de audio de las audiencias celebradas al interior del mencionado juicio ejecutivo, y de las cuales se extrae que **se profirió sentencia el 15 de noviembre de 2017**, que resolvió DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “pago de las cuotas y los intereses” y la de “incumplimiento del contrato” propuestas por la ejecutada; declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación; y **ordena seguir adelante la ejecución por el saldo adeudado de \$ 49'011.520.73.**

4.4.6. Se aportó además el **historial de gestión de cobranza** efectuada a la señora PAULA ANDREA SEPULVEDA (fs. 161 a 190 c. ppal.), donde constan las **múltiples llamadas y mensajes enviados a la deudora, requiriéndola para el pago de lo adeudado desde el año 2014 y durante todo el año 2015**, evidenciándose, que tan solo el 9 de octubre de 2015 se le informó a la mutuaría de la aprobación de su propuesta de pago y que se procedería a elaborar el acuerdo por escrito, sin embargo, en el mismo registro obra nota del **3 de noviembre de 2015**, en la que se indica que **dicho acuerdo “no ha sido concretado”**, que la cliente está dispuesta a continuarlo, que se elabore el documento y se le remita para la firma, se lo envían al correo electrónico ese mismo día “*donde la cliente conf la aceptación y continuidad de dicho acuerdo*”.

No obstante, se observa que a partir del 12 de noviembre del 2015, y durante los años 2016, 2017 y 2018 se siguió requiriendo a la deudora por cuanto continuó incurriendo en mora en el pago de la obligación; y aunque el 15 de junio de 2016 se consigna la anotación de que la cliente solicita un acuerdo de pago, en los posteriores registros no obra constancia de que las partes hayan logrado materializarlo.

De ahí, se descartan los argumentos del apelante en relación con la supuesta “regularización del crédito” que dice se logró entre el mes de abril y septiembre de 2015, dado que la mora fue persistente, de lo contrario la entidad financiera no hubiese procedido con la acción ejecutiva, aunado, que no se cuenta con elemento de convicción alguno que permita establecer la fecha

en que los contratantes acordaron otra forma o plazo para el pago de esa obligación.

4.4.7. Ante ese escenario, no cabe duda que la mora en la cancelación de los instalamentos acordados que incluían un componente destinado para la prima del seguro, implicaba que **desde los meses de febrero y marzo de 2015, datas para las cuales ya se había constituido la póliza de seguro que amparaba el camión de su propiedad, LA DEUDORA INCUMPLIÓ CON EL PAGO OPORTUNO DE LA PRIMA, omisión que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1068 del C.Co., PRODUCIRÍA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sin embargo, según se desprende de la certificación expedida por el BANCO PICHINCHA S.A. el 24 de noviembre de 2015 (fl. 42 c. ppal.), al parecer, esa entidad realizó las gestiones pertinentes y sin ser su obligación procuró la pervivencia del seguro hasta el 7 de julio de 2015, pero en vista de que la deudora persistió en su incumplimiento, y estando legalmente facultado para ello por ser parte contratante en la relación aseguraticia (art. 1071 C.C.), solicitó la revocación de la póliza.

4.4.8. Es por ello, que en respuesta a solicitud que elevó la señora PAULA ANDREA ante ALLIANZ SEGUROS S.A. –petición de la que se desconoce su fecha y términos en tanto no obra copia de la misma en el dossier-, esa aseguradora emitió oficio el **9 de diciembre de 2015** (fl. 41 c. ppal.) señalando:

“En atención a su comunicación en la cual nos solicita información sobre el estado de la póliza para el vehículo de placa SPL162, la notificación de la cláusula de renovación automática y la indemnización de su vehículo, nos permitimos dar claridad sobre cada uno de los puntos:

1. La póliza fue revocada por ALLIANZ a solicitud del tomador de la póliza, BANCO PICHINCHA el día 1 de junio de 2015.

2. De acuerdo con lo expresado en la cláusula de renovación automática, en el condicionado general de la póliza, la notificación de revocación se hace directamente a la entidad bancaria con la cual el asegurado tiene la prenda del vehículo...

3. La revocación se realizó de forma anticipada por parte del tomador, por lo tanto no aplica la cláusula de renovación automática. Según el artículo 1037 del Código de Comercio “Al tomador del seguro es a quien le asisten las obligaciones del contrato”.

4. Por lo anteriormente expuesto, confirmamos que **NO HAY LUGAR A INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO YA QUE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO (17/10/2015) NO HABÍA PÓLIZA VIGENTE EN NUESTRA COMPAÑÍA.**

4.5. Del antedicho recuento probatorio la conclusión no puede ser otra distinta, que la parte demandante no probó haber honrado sus compromisos contractuales, y en tal virtud, al tenor del artículo 1609 del C.C., no se hallaba legitimada para reclamar el presunto incumplimiento de su contraparte. **Con la anotación adicional, que los pagos intermitentes y atrasados por ella realizados con posterioridad a la revocación de la póliza (junio de 2015), en modo alguno conllevaban una obligación para la entidad financiera de renovar el contrato de seguro o constituir una nueva póliza, ni siquiera acudiendo al principio de “confianza legítima”, pues se itera, acorde con lo pactado en el contrato de prenda, ello era de carga exclusiva de la deudora, quien debía estar al tanto de cuáles eran sus obligaciones y de las consecuencias de no atenderlas oportunamente.**

Lo dicho, claro está, sin perjuicio del reconocimiento que en el proceso ejecutivo la deudora eventualmente pueda solicitar, en relación con los pagos parciales o abonos a la deuda, según la imputación que acorde con lo pactado corresponda realizar, cuestión que es ajena a la presente controversia y en la que por ende no incursionará la Sala.

4.6. No es de recibo el argumento del recurrente conforme al cual el Banco se hallaba obligado a informar a la mutuaría de la revocación del seguro, en primer lugar, por cuanto no existe disposición legal o contractual que así lo prevea, y segundo, porque **al suscribir el contrato de prenda la actora conocía de antemano que la constitución de esa póliza era deber suyo**, y de acuerdo con el citado artículo 1068 del C.Co., el no pago de la prima oportunamente daba lugar a la terminación automática del seguro, situación que en sana lógica aquella podía pronosticar dado su constante incumplimiento en los pagos.

De manera que, no hay justificación válida para que la deudora omitiera su deber de contratar un nuevo seguro por cuenta propia, o al menos indagar oportunamente con la entidad crediticia sobre la suerte de la póliza que por conducto de esa institución se había adquirido, como tampoco resulta admisible cualquier planteamiento atinente al desconocimiento de la ley (art.

9 del C.C.), o de las cláusulas contractuales (art. 1602 lb.) que por mediana diligencia y cuidado aquella debía examinar.

4.7. Por último, esta Corporación no avizora una negligencia ni proceder de mala fe endilgable al BANCO PICHINCHA S.A., habida cuenta que no ha desconocido los abonos efectuados por la demandante, que los pagos imputados al concepto “cargos fijos” deben examinarse pormenorizadamente en la eventual liquidación del crédito que se elabore en el proceso ejecutivo, a fin de determinar a qué corresponden, y que no le asistía ningún deber legal de actuar de manera diferente ante las particulares circunstancias que se presentaron en este caso. Por el contrario, se observa que la demandada procuró mantener vigente el seguro contratado pese a los constantes atrasos de la asegurada, y la requirió en diversas oportunidades a fin de que saldara su deuda, para evitar acudir a las instancias judiciales.

5. En ese orden de ideas, se responde negativamente al problema jurídico propuesto, toda vez que los demandantes no demostraron la satisfacción de los elementos que estructuran la responsabilidad civil demandada, específicamente lo concerniente al incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la pasiva, y por consiguiente, la decisión que negó los pedimentos del libelo será confirmada.

Al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a la parte actora aquí apelante y en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Condenar a la parte demandante aquí apelante a pagar las costas de esta instancia a favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 3 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente (arts. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.